



1

Informa en recurso de protección

I.C.A.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República, en cumplimiento a lo solicitado por U.S. Iltma. en el recurso de protección interpuesto en mi contra por doña Rosario Betta Larios - rol No.2.397.191, a U.S. Iltma. informo:

La señora Rosario Betta Larios recurre de protección, por considerar perturbado su derecho de propiedad en cuanto a su empleo se refiere, por el Decreto Supremo Nº252, de 12 de Julio de este año, en el cual se le contrata en un cargo adscrito, para que continúe desempeñándose en un cargo de igual grado y remuneración al que desempeñaba, en el cual no cesará sino cuando se cumpla una causal legal que no sea la común a las contrataciones, cuya duración se fija hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

Al respecto, cabe hacer presente a U.S. Iltma. que el Decreto Supremo No.252, de 12 de Julio de este año, ha sido dictado con estricta sujeción a las leyes vigentes, como se pasa a demostrar.

La señora Rosario Betta Larios se desempeñaba en el Ministerio de Educación en el grado 8º de la Escala Unica de Sueldos, que corresponde al cargo de Jefe de Departamento de Cultura, cargo éste que es de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Siendo el cargo que desempeñaba la señora Rosario Betta Larios de la exclusiva confianza del Presidente de la República - artículo 7º de la Ley No.18.834 -, la ley le otorgó la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado en extinción adscrito al órgano o servicio correspondiente o cesar en funciones y recibir una indemnización equivalente a un mes de la última

remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de ocho meses, la que es compatible con el desahucio, cuando corresponda, y la pensión de jubilación, en su caso.

La señora Rosario Betta Larios, optó por continuar desempeñándose en el cargo del mismo grado adscrito al órgano o servicio al cual pertenecía (Ministerio de Educación - artículo 2º transitorio Ley No.18.575, modificada por Ley No.18.972).

En cumplimiento de la opción elegida por la señora Rosario Betta Larios, y atendido lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la Ley No.18.575, se aceptó la renuncia no voluntaria al cargo que desempeñaba la señora Betta (Resolución No.411 - 17/6/91) y se dictó el Decreto Supremo No.252, de 12 de Julio de 1991, en el cual se procedió a contratar a doña Rosario Betta Larios para que continuara desempeñándose en un cargo de igual grado y remuneración en el Ministerio de Educación.

En el aludido Decreto Supremo se dejó expresamente establecido que "se trata de contrataciones que se prorrogarán automáticamente cada año", hasta que opere alguna causal legal de cesación de funciones aplicables a los funcionarios en esta especial situación jurídica garantizada por la Ley. Además, en el mismo Decreto Supremo se dejó expresa constancia que a la señora Betta, al igual que a los otros funcionarios que en el Decreto se señalan, le asisten todos los derechos que le correspondían al momento de dejar de pertenecer a la planta, como son los de encontrarse en el tope de su escalafón, bienios y cualesquiera otros que la beneficiaban en razón de su pertenencia a la planta.

En resumen, se tomaron todas las providencias para garantizar a la recurrente, señora Betta, los derechos que le otorga el artículo 2º Transitorio de la Ley Nº18.575.-

Lo único que observa la señora Betta y por lo cual considera perturbado su derecho de propiedad, es que el Decreto Supremo No.252 la contrató, y por ello estima que deberá abandonar sus labores el día 31 de Diciembre de 1991, sin derecho a indemnización alguna después de 28 años de trabajo, como consecuencia de haber aceptado las condiciones de la renuncia ofrecida por el Ministro de Estado, en representación del Presidente de la República.

Como su U.S. Iltma. lo puede comprobar con la sola lectura del Decreto Supremo No.252, de 12 de Julio de 1991, dicho Decreto no perturba ningún derecho otorgado por la Ley a la recurrente, por cuanto, si bien efectivamente se le contrata, en el mismo Decreto se deja establecido que: Se trata de contrataciones que se prorrogarán automáticamente cada año, hasta que opere alguna causal legal de cesación de funciones aplicable a los funcionarios que se encuentren en la especial situación jurídica garantizada por la ley; que la contratación se efectúa en el mismo grado e igual remuneración correspondientes al cargo que ocupaba la renunciante al momento de ejercer su opción; y que, además, a la funcionaria le asisten todos los derechos que le correspondían al momento de dejar de pertenecer a la planta, como son los de encontrarse en el tope de su escalafón, bienios y cualesquiera otros que la beneficiaban en razón de su pertenencia a la planta.

En resumen, en el Decreto Supremo No. 252, en el cual se contrata a la señora Betta, se le garantizan todos los derechos que le correspondían al pertenecer a la planta.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál es la razón por la cual la señora Betta fue contratada y no continuó en la planta del Ministerio de Educación.

La respuesta a esta interrogante no es otra que el inciso 2° del artículo 2° transitorio de la Ley No.18.972, contempló una delegación de potestad legislativa en el Presidente de la República, para crear cargos de planta en el servicio público, sin consignar el plazo de dicha delegación.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 61 de la Constitución Política sólo autoriza al Congreso Nacional para otorgar facultades al Presidente de la República para dictar disposiciones con fuerza de Ley durante un plazo no superior a un año, sobre materias que correspondan al dominio de la Ley.

En estas condiciones las potestades legislativas no pueden ser delegadas por un término superior a un año.

Así lo entendió la Contraloría General de la República, que procedió a devolver sin tramitar diversos decretos supremos de creación de cargos adscritos, pero señalando que "se mantiene plenamente vigente la disposición del inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N°18.972, que otorga a los funcionarios que indica el beneficio contemplado en el artículo 2° transitorio de la Ley N°18.575, con arreglo al cual esos servidores tienen la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, en extinción, o a cesar en funciones y recibir la indemnización que la misma norma señala."

"En atención a lo manifestado -expresa el órgano de control- correspondería que el Poder Ejecutivo adoptara las medidas de orden legislativo o administrativo necesarias para el cumplimiento del citado inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N°18.972."

Es sabido que los dictámenes de la Contraloría General de la República son vinculantes para la Administración del Estado. En consecuencia, al Poder Ejecutivo sólo le quedaba respetar y aplicar el criterio del órgano contralor.

En consecuencia, este recurso en ningún caso pudo dirigirse contra S. E. el Presidente de la República y el Ministro de Educación. El Ejecutivo debió optar por la vía administrativa, ya que no hay que olvidar que el Congreso Nacional tiene funciones legislativas independientes del Poder Ejecutivo.

En esta situación y teniendo presente el principio de jerarquía normativa y considerando que las disposiciones del ordenamiento jurídico tienen que interpretarse de manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía no cabe sino entender que la facultad, conferida al Presidente por el citado precepto de la Ley NO.18.972, de 10 de Marzo de 1990, está sujeta al referido término de un año previsto en el artículo 61 de la Constitución Política.

En consecuencia la delegación de potestades legislativas se extinguió el 10 de Marzo de 1991.

Por otra parte se mantiene vigente la disposición del inciso primero del mismo artículo 2º transitorio que otorga a los funcionarios que indica la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado o cesar en sus funciones y recibir la indemnización que la misma norma señala.

En otros términos la única manera que la recurrente pudo optar a continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado es mediante el sistema de la contratación.

Al dejarse constancia en el Decreto Supremo No.252, que la contratación se prorrogará automáticamente cada año; que ella se efectúa en el mismo grado e igual renumeración correspondiente al cargo que ocupaba en la planta al momento de ejercer su opción; y que le asisten todos los derechos que le correspondían al momento de dejar de pertenecer a la planta, como son los que derivan de encontrarse en el tope de su escalafón, bienios y cualesquiera otro que la beneficiaba en razón de su pertenencia a la planta; queda demostrado en forma indubitable que el Decreto Supremo No.252, de 12 de Julio de 1991, no produce perturbación en el derecho de propiedad de la recurrente.

En efecto en el tantas veces aludido Decreto Supremo No.252 se han tomado todas las providencias para no perturbar ninguno de los derechos que la Ley le otorga a la recurrente.

Lo anteriormente expuesto es cuanto puedo informar a U.S. Iltma. sobre el Decreto No.252, de 12 de Julio de 1991.